



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Armenia, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Ref.: Proceso Ejecutivo Hipotecario N° 2020-00482-00.

La apoderada judicial del organismo incoante ha allegado al plenario los soportes concernientes al noticiamiento dirigido a la dirección física del encartado.

Sin embargo, **no es factible avalar la referida gestión**, en tanto que: a) **se indicó que el enteramiento realizado es el de aviso**, a pesar de que la notificación que se halla pendiente es la de **carácter personal**, la que de ninguna manera se ha surtido conforme a los parámetros establecidos, requiriéndose su subsanación, tal como se había ordenado antecedentemente; b) se suministró como canal de comunicación un **abonado telefónico**, que **de ninguna manera ha sido habilitado para el efecto**, ya que el único canal autorizado con ese fin es el **correo electrónico atinente al CENTRO DE SERVICIOS JUDICIALES**; y, c) entre los aspectos informados se halla la **ubicación física del Estrado Jurisdiccional**, lo que **genera confusiones en el destinatario**, en cuanto a la posibilidad de comparecer. Lo anterior, a pesar de que con posterioridad se indiquen otros mecanismos de contacto, teniéndose que el enteramiento ha de gozar de precisión y claridad, lo que impide que se introduzcan aspectos que en lo absoluto contribuyan a la total, completa y diáfana comprensión de las actuaciones que pueden desarrollarse en razón de la notificación.

En ese orden de argumentos, **han de rectificarse las aducidas falencias**, llevándose a cabo la **publicitación personal**. Ello, con apoyo en lo normado por el art. 291 del C.G.P., pero acoplado a las previsiones del Decreto 806 de 2020, particularmente en lo que concierne al envío de la totalidad de soportes a que hay lugar, lo que hará innecesario que la persona acuda en los 5 días siguientes a noticiarse, ya que contará con los instrumentos para comprender los alcances y contenido del accionamiento entablado y desarrollar directamente su defensa.

Con ese objeto, se conceden 30 días, computados a partir de la publicación de este pronunciamiento, so pena de decretarse el desistimiento tácito, contemplado por el ord. 1º, art. 317 del C.G.P. En el mismo interregno, han de incorporarse las probanzas tocantes a cualquier actuación relacionada con la carga impuesta.



**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LUIS CARLOS VILLARREAL RODRÍGUEZ
JUEZ**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL 28 DE JUNIO DE 2021. SECRETARIO
--

Firmado Por:

**LUIS CARLOS VILLAREAL RODRIGUEZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**699547018d0c0c8223abcaead7ad23cf067d450ad6c35d0ad722c739e6c0e
d16**

Documento generado en 24/06/2021 04:46:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**